



Bogotá D. C., 16 de junio de 2021.

Señores

Dirección Nacional de Derecho de Autor

Oficina de Registro de Obras

La ciudad

Asunto: Solicitud de información

Cordial Saludo,

Diva Naffir Caballero Hurtado, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 43.152.644 de Medellín, estudiante de segundo semestre de la IV cohorte de la Maestría en Gestión Cultural, Facultad de Artes, Universidad de Antioquia, me dirijo ante ustedes con el mayor respeto, con el fin de solicitar la siguiente información:

PETICIONES

- 1- Me informen cómo es el proceso de protección y registro de una obra performativa en Colombia.
- 2- Me indiquen si existe una obra de arte performativa registrada en Colombia ante la Dirección de Derechos de Autor.
- 3- En caso positivo solicito me informen si puedo tener acceso al expediente con fines estrictamente académicos.
- 4- En caso negativo, me informe si existe alguna jurisprudencia, concepto, fuente que haya tratado el tema, y en donde consultarla.

Esta información la solicito con fines de nutrir mi trabajo de grado en la Maestría que curso actualmente y me comprometo a darle los fines académicos referenciados.



Mi correo electrónico es diva.caballero@udea.edu.co y divacaballero@gmail.com.

Por la atención prestada,

Atentamente,

Diva Naffir Caballero Hurtado

Estudiante de la IV Cohorte de la Maestría en Gestión Cultural

Facultad de Artes

Universidad de Antioquia

Bogotá, 8 de agosto de 2021

Doctora

DIVA NAFFIR CABALLERO HURTADO

Abogada especialista en propiedad intelectual, derechos de autor y nuevas tecnologías.

Estudiante de Maestría en Gestión Cultural

Universidad de Antioquia

Cel 300-6170166

Correo electrónico: diva.caballero@udea.edu.co;

Respetada doctora, de acuerdo con la conversación telefónica con usted sostenida y con toda atención me permito responder su amable solicitud radicada ante esta entidad y, de acuerdo con la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decreto 1066 de 2015, Decisión Andina de 1993, Decreto 1066 de 2015, artículo 2.6.1.3.3. y demás normas concordantes me permito dar respuesta a su requerimiento de la siguiente manera:

1. SOBRE SU CONSULTA

“(...) 1-me informen cómo es el proceso de protección y registro de una obra performativa en Colombia., 2- Me indiquen si existe una obra de arte performativa registrada en Colombia ante la Dirección de Derechos de Autor. 3- En caso positivo solicito me informen si puedo tener acceso al expediente con fines estrictamente académicos., 4- En caso negativo, me informe si existe alguna jurisprudencia, concepto, fuente que haya tratado el tema, y en donde consultarla.(...)”

1-me informen cómo es el proceso de protección y registro de una obra performativa en Colombia.

2) DE LA INSCRIPCIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS:

De conformidad con el artículo 2.6.1.1.13 del Decreto 1066 de 2015, al momento de presentarse la solicitud de inscripción de la obra artística en el Registro Nacional de Derecho de Autor, para todas las Categorías de Obra, es decir, arquitectura, arte aplicado, arte digital, **coreografía**, croquis, dibujo, **dramáticas**, **dramático musical**, escultura, fotografía, grabado, instalación, litografía, mapa, pantomima, pintura, planos, **se debe allegar:**

- Una descripción por escrito de la obra a registrar, de manera tal que permita identificarla y diferenciarla de otra de su mismo género, teniendo en cuenta que esta descripción además de tener la facultad de identificar el escrito

con la obra, debe radicar única y exclusivamente sobre las características físicas (formas y colores) de la misma y no sobre evocaciones de carácter abstracto o subjetivo, su aplicación o uso. (Ej. Descripción de la puesta en escena de la obra, donde vemos las acciones realizadas por el artista u otros participantes, objetos, colores, en fin resumen detallado de lo que se ve en la obra).

- El guion de la obra, que contenga toda la descripción y sus respectivos monólogos en la obra.
- Y tantas fotografías como sean necesarias para identificarla o una copia de la obra.

3) OBRAS DRAMÁTICAS

El Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) define las obras dramáticas como “un conjunto de acciones y monólogos o diálogos con ellas conexos de una o generalmente más personas, cuyo fin es ser representado en escena y que refleja la realidad a través de la ficción (...)

En ese orden de ideas, es importante recordar que el artículo 15 del Decreto 460 de 1995 solicita para el registro de obras escénicas tales como las coreográficas y dramáticas, indicar de manera clara la clase de obra de que se trata, su duración y una breve descripción de su contenido. Junto con esta información debe allegarse igualmente un extracto o resumen por escrito de la obra o un ejemplar de la misma (video) según el caso.

El derecho de autor es un conjunto de prerrogativas que se les otorgan a los creadores de obras literarias y artísticas, con el objeto de atender sus intereses morales y criterios de índole económica. En este sentido, esta protección que se concede al autor desde el momento mismo de la creación de la obra, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna, apunta a otorgarle dos clases de derechos:

Los primeros son los morales, que son perpetuos, intransferibles e irrenunciables y que facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra; oponerse a toda deformación o modificación en cuanto tales actos causen o puedan causar un perjuicio a su honor o reputación o demerite la obra; a publicar su obra o a conservarla inédita; a modificarla y a retirarla de circulación (artículos 11 Decisión Andina 351 y 30 de la Ley 23 de 1982).

En segundo lugar se encuentran los patrimoniales, que constituyen la facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier utilización que se quiera hacer de la obra, como la reproducción, la comunicación pública, la distribución pública, la importación y la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra (artículos 13 de la Decisión Andina 351 y 12 de la Ley 23 de 1982).

En razón de lo anterior, cualquier persona que pretenda utilizar una creación protegida, deberá contar, salvo las excepciones legales, con la autorización previa y expresa del autor, de sus derechohabientes o de los titulares de los derechos patrimoniales en el caso de tratarse de una obra sobre la cual operó la transferencia de los mismos. Sin su consentimiento, la utilización de la obra podría llegar a ser calificada judicialmente como ilícita, por vulnerar derechos sobre la creación protegida, siendo probable la aplicación de sanciones de tipo civil y penal.

4) NO PROTECCIÓN DE LOS PERSONAJES

En el caso de los personajes, encontramos su definición en el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, página 1583, en donde se refiere como a la “criatura de ficción que interviene en una obra literaria, teatral o cinematográfica”.

Frente al derecho de autor, los rasgos o características de un personaje se escapan de la protección de esta disciplina jurídica, debido a que el derecho de autor dentro de sus principios determina la no protección de las ideas o conceptos expresados dentro de las obras, como se mencionó en el acápite primero. En efecto, conforme al artículo 7º de la Decisión Andina 351 de 1993, se protege exclusivamente la forma como las ideas son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. Es así, que las ideas o el contenido ideológico, por ejemplo, no son objeto de protección. Ya que, insistimos, lo que protege el derecho de autor es la materialización o concreción de las ideas. En este contexto, los personajes no se encuentran protegidos como tal por nuestra legislación autoral.

Sin embargo, el personaje generalmente siempre se encuentra ligado o bien a una obra literaria (escrito, cuento, novela, historieta) o a una obra artística (escénica, dibujo, pintura, audiovisual), las cuales están dentro del marco de protección del derecho de autor. En este sentido, cuando las ideas tienen un modo de expresión, cuando se cristalizan, materializan y concretan en una obra, como sería un dibujo, se obtiene la protección que brinda la legislación autoral a esa creación artística, como por ejemplo el dibujo de Mickey Mouse o Superman.

De igual modo es posible registrar la apariencia del personaje a través del registro de obras artísticas cuando este ha sido dibujado o fotografiado, registro tal que se lleva en esta entidad. Eventualmente puede intentarse la inscripción de esa imagen en el entendido de ser usada como un “signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil” (ej. un logotipo), para lo cual, respetuosamente le sugerimos el trámite que ofrece la solicitud de registro de marca que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad rectora en Colombia en materia de Propiedad Industrial.

Con el objeto de ampliar la información en lo que corresponde al registro de marcas, sus oficinas se encuentran ubicadas en la carrera 13 No.27-00 piso 5, Edificio Bochica de Bogotá, D.C., o visitar el sitio Web: www.sic.gov.co.

Me indiquen si existe una obra de arte performativa registrada en Colombia ante la Dirección de Derechos de Autor.

5) Categorías de Inscripción

Verificada nuestra base de inscripción de obras en la oficina de registro, solamente tenemos arquitectura, arte aplicado, arte digital, **coreografía**, croquis, dibujo, **dramáticas, dramático musical**, escultura, fotografía, grabado, instalación, litografía, mapa, pantomima, pintura, planos, pro no como un todo no tenemos ***obra performativa en Colombia., y además porque en esencia en este tipo acciones artísticas, se encuentran distintos tipos de contenidos mencionados anteriormente como las categorías de obras.***

3- En caso positivo solicito me informen si puedo tener acceso al expediente con fines estrictamente académicos.

6) LIMITACIONES Y EXEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR.

Las limitaciones o excepciones al derecho de autor son definidas como aquellos casos en los cuales las obras protegidas por el derecho de autor pueden ser objeto de determinados usos que no requieren la previa, expresa autorización del autor o su derechohabiente, ni el pago de una remuneración.

De esta manera se puede asemejar a la restricción que se le hace a la propiedad común, donde prima el interés general al particular; el derecho de autor como derecho individual se ve restringido por los casos descritos taxativamente por la ley.

Entonces, las limitaciones y las excepciones al derecho de autor. toman una de dos formas, ya sea el enfoque que refiere a aquellas que identifican actividades admisibles, específicas y enumeradas, proporcionando así una lista restrictiva de los actos que no constituyen infracciones; o también el enfoque establece algunos lineamientos genéricos para los usos permitidos y luego delegan la responsabilidad de su aplicación a los creadores. **El primer modelo es el adoptado por países europeos y por los países de América Latina, siendo acogido por la legislación colombiana.**

De esta manera se establece el Test de los Tres Pasos, este es una regla, no una codificación de una limitación o excepción especial en sí mismo. Es un mecanismo para medir si las limitaciones y excepciones de los países cumplen con un acuerdo particular.

El Test de los Tres Pasos, reglamentado desde el Convenio de Berna en su artículo 9.2., para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971), donde se establece como la prueba del criterio triple, en la que se fijan los supuestos que debe cumplir la excepción:

- i) debe tener por objeto determinados casos especiales;
- ii) no debe atentar a la normal explotación de la obra; y
- iii) no debe causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.[\[22\]](#)

Este criterio triple, es la guía que irradia el régimen de limitaciones y excepciones contemplado en la Decisión Andina 351 (Artículos 21 y 22), así como en la Ley 23 de 1982 (Artículos 31 a 44), artículos en los que se ratifica el criterio mencionado anteriormente, así como mencionan una serie de casos en los cuales es posible utilizar a una obra sin la autorización del autor de la misma y sin dar lugar a remuneración; o sin autorización, pero con el pago de una remuneración por la utilización de la obra.

4- En caso negativo, me informe si existe alguna jurisprudencia, concepto, fuente que haya tratado el tema, y en donde consultarla.

En la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a la fecha no contamos, con dicha información relacionada con la el arte de obra performativa en Colombia.

7) PROTECCION INTERNACIONAL DE LAS OBRAS

En relación con la protección internacional o no de la obra, es preciso mencionarle que el convenio de Berna de 1886 completado en 1971 en París, adoptado por Colombia en la ley 33 de 1987, claramente expone dentro de sus principios rectores el de la protección automática de las obras y el trato nacional, por lo tanto todo país que tiene aprobado este tratado (puede consultar los países miembros en este [link](#)) reconoce que los derechos que conlleva toda creación protegida por el derecho de autor nace con la creación de la obra, no con la expedición de certificación alguna, por lo tanto cualquiera de ellas le sirve únicamente como medio de prueba de la creación. Igualmente protege la obra extranjera de un país firmante de la misma manera que lo haría con una originaria de su país.

El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

HERMAN DE JESÚS GUTIERREZ

Coordinador Oficina de Registro

UAE- Dirección Nacional de Derecho de Autor

Ministerio del Interior

www.derechodeautor.gov.co

herman.gutierrez@derechodeautor.gov.co

+ 57 (1) 7868220 Ext. 1151

Calle 28 N° 13A- 15 Piso 17 / Bogotá- Colombia/Sur América